

CONSTANCIA Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y a la fecha no encontré solicitud de embargo de remanentes, ni toma de remanentes registrada en el expediente. A su vez el correo de terminación del proceso por pago fue remitido de la dirección electrónica que el apoderado judicial de la entidad demandante señaló en la demanda para efectos de su notificación, además que corresponde a la dirección registrada en el SIRNA. A Despacho.

Medellín, 06 de diciembre de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	NORMA LIGIA ATENCIA ARIZA y JOHN FREDY RÍOS SÁNCHEZ
Radicado	05001 40 03 028 2022 00781 00
Instancia	Única
Providencia	Termina Proceso por pago de las cuotas en mora

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

El artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, los escritos petitorios recibidos en el correo electrónico institucional el 26 de septiembre, y 17 de noviembre del año que avanza fueron presentados por el representante legal de la sociedad Vallejo Pelaez Abogados S.A.S., a quien le fueron conferidos los endosos en procuración para iniciar la acción en nombre de la demandante Bancolombia S.A. (ver fl. 12 y 27 Doc. 01 Carpeta Principal).

Tampoco se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

Así las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula; en consecuencia, se declarará terminado por pago de las cuotas en mora del Pagaré No. 10990306347 hasta el 22 de septiembre de 2022, así mismo se declarará terminado por pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 7050082754, y objeto del presente proceso, así mismo se ordenarán levantar la medida cautelar de embargo que fuera decretada mediante auto de fecha 28 de julio de 2022 (ver Doc. 05 Carpeta Principal). Para la cancelación de la medida de embargo, expídase el oficio del caso.

Sin lugar a condena en costas, pues no se demostró la ocurrencia de perjuicios causados en contra de la ejecutada.

Finalmente, dado que la demanda fue presentada de forma digital, por lo que no cuenta el Despacho con los títulos valores físicos originales, deberá el acreedor dar cumplimiento a los artículos 624 y 877 del Código de Comercio.

Respecto del pagaré No. 7050082754; respecto del pagaré No. 10990306347, se requerirá a la parte actora a fin de que en el término de cinco (5) días presente al Despacho el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y el pagaré antes señalado, en original para su desglose, con la anotación que el mismo se encuentra al día hasta el 22 de septiembre de 2022.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, según lo preceptúa el artículo 461 ibidem, el EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de los señores NORMA LIGIA ATENCIA ARIZA y JOHN FREDY RÍOS SÁNCHEZ

Segundo: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo DECRETADO MEDIANTE LA PROVIDENCIA mediante auto de fecha 28 de julio de 2022). expídase el oficio del caso.

Tercero: Sin lugar a condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

Cuarto: Insta a la parte actora dar cumplimiento a los artículos 624 y 877 del Código de Comercio, respecto del pagaré No. 7050082754, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: REQUERIR a la parte actora a fin de que en el término de cinco (5) días presente al Despacho el Pagaré No. 10990306347, en original para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Sexto: AUTORIZAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriado este auto, y sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f514a365496a4c0a96885f55bf362bd4d70db93765db47b90f293d72903c564a**

Documento generado en 06/12/2022 06:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>